

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE HUESCA

ESTATUTOS

Proyecto aprobado por Junta General Extraordinaria de 14 de Junio de 2002

ÍNDICE

TÍTULO I.- Del Colegio de Abogados de Huesca

- 1.- Naturaleza de Corporación de Derecho Público
- 2.- Patrocinio, relaciones y distinciones.
- 3.- Componentes
- 4.- Ámbito territorial; sede
- 5.- Fines
- 6.- Funciones

TÍTULO II.- De los colegiados

- 7.- Clases
- 8.- Incorporación; intervención de letrado no colegiado
- 9.- Requisitos para ser colegiado
- 10.- Consecuencias de la incorporación
- 11.- Asuntos propios
- 12.- Solicitud de colegiación
- 13.- Acuerdo sobre la solicitud de incorporación
- 14.- Juramento o promesa
- 15.- Derechos de los colegiados.
- 16.- Domicilio
- 17.- Sostenimiento económico del Colegio
- 18.- Baja por incumplimiento de las obligaciones económicas.
- 19.- Comunicación de actuación profesional por abogado no colegiado.
- 20.- Pérdida de la condición de colegiado.
- 21.- Sustitución de letrado en asunto profesional.
- 22.- Suspensión o inhabilitación en el ejercicio profesional: consecuencias
- 23.- Expediente para baja por incumplimiento de obligaciones económicas; rehabilitación
- 24.- Obligaciones vencidas con anterioridad a la pérdida de la condición de colegiado.

TÍTULO III.- De los Órganos del Colegio

- 25.- Órganos rectores del Colegio.

Capítulo 1.- De las Juntas Generales

- 26.- Configuración; valor del voto
- 27.- Clases de Juntas
- 28.- Validez de la constitución de la Junta; quórum

Sección primera.- De las Juntas Generales Ordinarias.

- 29.- Convocatoria: plazo
- 30.- Convocatoria: contenido; anuncio y comunicación
- 31.- Presidencia y Secretaría

Sección segunda.- De las Juntas Generales Extraordinarias.

32.- Convocatoria y trámite.

33.- Temas a tratar.

Capítulo 2.- Junta de Gobierno

34.- Competencias generales y composición

35.- Diputados: funciones; régimen de sustituciones

36.- Atribuciones

37.- Reuniones; régimen de votación

38.- Requisitos para formar parte.

39.- Incompatibilidades

40.- Delegaciones en partidos judiciales.

41.- Agrupaciones

42.- Decano

43.- Secretario

44.- Tesorero

45.- Bibliotecario

46.- Comisión Permanente

Capítulo 3.- Procedimiento de elecciones y duración cargos

47.- Electores; renuncia de los candidatos que formen parte de la Junta de Gobierno y cese de éstos en cargos.

48.- Duración de los cargos.

49.- Vacantes durante el mandato; provisión del cargo o cargos; Junta Provisional.

50.- Convocatoria

51.- Lista de colegiados con derecho a voto; candidaturas; papeletas de voto

52.- Voto por correo.

53.- Proceso electoral; votos nulos; resultado de la votación y proclamación de elegidos.

Capítulo 4.- Normas comunes a las Juntas Generales y de Gobierno

54.- Toma de acuerdos: mayorías

55.- Delegación de voto

56.- Ejecución de los acuerdos

57.- Actas

58.- Quórum de constitución del órgano colegiado.

59.- Régimen de nulidad de los actos de los órganos colegiales.

60.- Excepción a la necesidad de convocatoria.

TÍTULO IV.- Defensa de oficio y asistencia al detenido

61.- Asunción por el Colegio

62.- Obligación de los colegiados

63.- Régimen de obligatoriedad o voluntariedad

64.- Organización y gestión: regulación

65.- Honorarios profesionales y Justicia gratuita

TÍTULO V.- Honorarios

66.- Derecho del abogado

67.- Criterios orientadores; información al cliente; provisión de fondos.

68.- Corrección de los honorarios.

69.- Arbitrajes e intervenciones dirimientes no arbitrales sobre honorarios.

70.- Derechos económicos colegiales por informes, arbitrajes e intervenciones dirimientes no arbitrales.

- 71.- Cuota litis.
 TÍTULO VI.- Régimen económico
 Capítulo 1.- Recursos financieros
 72.- Recursos económicos
 73.- Tipos de recursos: ordinarios y extraordinarios
 74.- Recursos competencia de la Junta de Gobierno y de la Junta General.
 75.- Reducciones y exenciones
 Capítulo 2.- Presupuestos
 76.- Presupuesto anual
 77.- Gasto extrapresupuestario
 78.- Aprobación y liquidación
 TÍTULO VII.- De la Jurisdicción disciplinaria
 79.- Competencia
 80.- Normativa aplicable
 81.- Obligatoriedad de expediente
 82.- Actuación de la Junta de Gobierno y tramitación de los procedimientos
 TÍTULO VIII.- De los Recursos legales
 83.- Recursos
 TÍTULO IX.- De la Disolución del Colegio
 84.- Régimen
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA
 Única.- Próxima renovación de la Junta de Gobierno
 DISPOSICIONES ADICIONALES
 1ª.- Cómputo de plazos
 2ª.- Legislación suplementaria

TITULO I

DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HUESCA

Artículo 1.- El Colegio de Abogados de Huesca, que se constituyó el 12 de abril de 1841, es una Corporación de Derecho Público, de carácter profesional y con personalidad jurídica propia.

Artículo 2.- 1. El Colegio de Abogados de Huesca mantiene relaciones de compañerismo con todos los Colegios de Abogados. En reconocimiento a los vínculos de amistad, compañerismo, fraternidad y solidaridad que presiden la relación mantenida con el Barreau de Tarbes (Francia) considera a este Colegio como hermano del de Huesca.

2. El Colegio podrá formar parte del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón que, en su caso, se establezca, de Federaciones o Confederaciones de Colegios profesionales, y de otras organizaciones de naturaleza asociativa profesional.

3. El Ilustre Colegio de Abogados de Huesca podrá conceder el Título de Decano Honorario, el Título de Colegiado de Honor, la medalla del Colegio, y cualquier otra distinción o mención honorífica que puedan determinarse para honrar y expresar su gratitud a quienes se hayan distinguido por sus servicios al Colegio. Las expresadas distinciones podrán ser concedidas incluso a título póstumo.

La Junta de Gobierno tendrá la facultad de establecer el reglamento para su concesión.

Artículo 3.- El Colegio de Abogados de Huesca está integrado por los licenciados en derecho que reuniendo las condiciones expresadas en el artículo 7 de estos Estatutos, se incorporen al mismo.

Artículo 4.- El ámbito territorial del Colegio de Abogados de Huesca es provincial.

La sede del Colegio está en Huesca, calle de Cavia número 3, 1º, sin perjuicio que pueda radicar en otro domicilio.

Artículo 5.- Son fines esenciales del Colegio:

- a) Velar para que la profesión se ejerza con dignidad, libertad, independencia y probidad.
- b) Estimular los sentimientos de compañerismo entre los abogados.
- c) Defender los derechos y prerrogativas de la Abogacía.
- d) Impulsar el imperio del Derecho y de la justicia en todas las ramas de la actividad social.
- e) Y los otros que prevea la ley y las normas aplicables.

Artículo 6.- Son funciones del Colegio, en su ámbito territorial:

- a) Proponer, aprobar, decidir y aplicar las medidas que sean necesarias para conseguir un mejor cumplimiento de las finalidades de la Abogacía y de los Abogados en particular.
- b) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando para que se adecúe a las normas éticas y jurídicas que la regulan.
- c) Vigilar y defender las libertades, garantías y consideraciones de los abogados en el ejercicio de su profesión.
- d) Mantener y fomentar los sentimientos de unión, solidaridad y compañerismo entre los abogados, y las relaciones de armonía y respeto recíproco entre los que cooperan en la Administración de Justicia.
- e) Velar por el buen funcionamiento de la Justicia y fomentar el perfeccionamiento de la legislación y el desarrollo de la cultura jurídica.
- f) Ejercer la función disciplinaria, perseguir el intrusismo y exigir el estricto cumplimiento del régimen de incompatibilidades de los abogados.
- g) Intervenir, en vía de conciliación o de arbitraje, en las cuestiones que se planteen entre los abogados.
- h) Promover y desarrollar la formación profesional y el perfeccionamiento permanente, doctrinal y práctico, de los colegiados y estudiantes de Derecho, manteniendo las relaciones oportunas con la Escuela de Práctica Jurídica y la Universidad.
- i) Establecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales y el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes, informar y dictaminar sobre honorarios profesionales en los procedimientos judiciales o administrativos, y resolver las discrepancias en materia de honorarios por laudo arbitral al que, previamente, se hayan sometido las partes interesadas.
- j) Colaborar con otras corporaciones o entidades españolas y extranjeras y organismos de carácter internacional en el estudio de las ciencias jurídicas, a fin de contribuir a la defensa de la abogacía y de los derechos de los justiciables.
- k) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes que afectan a la profesión, así como estos Estatutos y las demás normas y decisiones adoptadas por los organismos pertinentes en materias de su competencia.
- l) Organizar y regular el turno de oficio y el servicio de asistencia al detenido, y cualquier otro servicio o prestación jurídica que se establezca en beneficio de la comunidad ciudadana.

- m) Promover la utilización del arbitraje de derecho privado como fórmula para la resolución de los conflictos individuales.
- n) Distribuir entre los colegiados las cargas comunitarias y de sostenimiento del Colegio, exigir su pago y sancionar su incumplimiento.
- ñ) Establecer y regular los órganos individuales o colegiados, decisorios y ejecutivos, de estudio o de propuesta, que sean necesarios para una mejor resolución de los problemas que afecten a los colegiados y el adecuado cumplimiento de las finalidades colegiales y de la institución de la abogacía en general.
- o) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares.
- p) Velar dentro de su ámbito y por todos los medios legales a su alcance, para que las leyes y disposiciones administrativas deroguen y eliminen los impedimentos que, en cualquier clase de asuntos, se opongan a la intervención en derecho de los abogados y para que se reconozca la exclusividad de su actuación.
- q) Las demás funciones señaladas por la legislación, las que sean propias de la naturaleza y finalidades del Colegio, y las que beneficien a la profesión o a los colegiados.

TITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Artículo 7.- El Colegio de Abogados de Huesca estará integrado por las siguientes clases de colegiados:

- a) Abogados ejercientes . Son los licenciados en Derecho incorporados al mismo que, poseyendo los requisitos exigidos por estos Estatutos, se dedican de forma profesional, con habitualidad, al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados. Pueden ser residentes en su ámbito territorial y no residentes en el mismo.
- b) Abogados sin ejercicio. Son quienes permanezcan en el Colegio tras haber cesado en el ejercicio de la profesión después de haberla ejercido al menos durante veinte años.
- c) Colegiados no ejercientes. Son quienes reuniendo los requisitos para ejercer la profesión, no van a ejercitarla, sino gozar de los demás derechos inherentes a la condición de colegiado.

Artículo 8.- Para el ejercicio de la profesión de abogado en la provincia de Huesca se exigirá estar incorporado en el Colegio, sin perjuicio de las salvedades legales o estatutarias a la obligación de colegiación. En los casos en que el letrado tenga su domicilio profesional principal en la demarcación correspondiente a este Colegio de Abogados, será preciso que dicho letrado figure incorporado a esta Corporación en calidad de abogado ejerciente. También podrá intervenir el abogado inscrito en otro Colegio, mediante la comunicación establecida en el artículo 17.3 del vigente Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 9.- 1. Para incorporarse de pleno derecho en el Colegio es necesario:

- a).- Poseer la nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, salvo lo dispuesto en tratados o convenios internacionales o dispensa legal.
- b).- Ser mayor de edad, y no estar incurso en causa de incapacidad.
- c).- Estar en posesión del título de licenciado en derecho, o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes sean homologados a aquel.
- d).- Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el Colegio.

2. La incorporación como abogado ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:

- a).- Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía.
- b).- No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía. Son causas determinantes de incapacidad para el ejercicio de la abogacía:
 - b1.- Los impedimentos que, por su naturaleza o intensidad no permitan el cumplimiento de la misión de defensa de los intereses ajenos que a los abogados se encomienda.
 - b2.- La inhabilitación o suspensión expresa para el ejercicio de la abogacía en virtud de resolución judicial o Corporativa firme.
 - b3.- Las sanciones disciplinarias firmes que lleven consigo la suspensión del ejercicio profesional o la expulsión de cualquier Colegio de Abogados. Las incapacidades desaparecerán cuando cesen las causas que las hubieran motivado o se haya extinguido la responsabilidad disciplinaria conforme preceptúan las normas estatutarias dictadas al efecto.
- c).- Cumplir los requisitos exigidos normativamente que garanticen la capacitación para el ejercicio de la profesión.
- d).- Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía , Mutualidad de Previsión Social a prima fija o, en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 10.- La incorporación comporta que el interesado queda sujeto a los derechos y obligaciones del Colegio y sometido por tanto a lo que dispone el Estatuto General de la Abogacía, estos Estatutos, los acuerdos de los órganos del Ilustre Colegio de Abogados de Huesca, del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón y del Consejo General de la Abogacía Española.

Artículo 11.- No será necesaria la incorporación de pleno derecho en el Colegio cuando se presten servicios característicos de la profesión de abogado en asuntos propios o de familiares hasta el tercer grado por consanguinidad o segundo grado de afinidad, siempre que se tenga capacidad legal para ejercer la abogacía y se obtenga la habilitación previa en el Colegio.

Artículo 12.- La inscripción en el Colegio se hará por solicitud escrita dirigida al Decano, firmada por el propio interesado, y contendrá el nombre, apellidos y domicilio profesional.

A la solicitud se acompañará la documentación que justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos para la incorporación.

Artículo 13.- 1. Las solicitudes de incorporación serán aprobadas, suspendidas o denegadas por la Junta de Gobierno del Colegio, previas las diligencias e informes que proceda, mediante resolución motivada contra la que cabrán los recursos pertinentes. Se entenderá admitida la solicitud en el caso de que transcurran dos meses sin que dicte resolución.

El Decano, o persona por él delegada, en los casos de urgencia que apreciará discrecionalmente, otorgará o denegará la incorporación o habilitación con carácter provisional.

En ningún caso se podrá denegar la incorporación o la habilitación a los licenciados en derecho o abogados que reúnan los requisitos previstos.

Los extranjeros se podrán incorporar al Colegio conforme a lo prevenido en el artículo 9 de los presentes Estatutos. También podrán incorporarse al Colegio los letrados extranjeros a título honorífico.

2. Una vez admitida la incorporación, se extenderá un carnet colegial, en el que figurará el número de colegiado, y se facilitará la normativa colegial.

3. En todas las actuaciones judiciales, junto a la firma del abogado se consignará el número de colegiado.

Artículo 14.- 1. Los abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la

Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de abogado.

2. El juramento o promesa será prestado por el abogado ante la Junta de Gobierno del Colegio, en la forma que la propia Junta establezca. En cualquier caso el nuevo colegiado deberá ser apadrinado por uno o varios abogados en ejercicio, uno de los cuales por lo menos deberá contar con más de cinco años de antigüedad en el ejercicio profesional. de no contar el nuevo colegiado con un padrino, la Junta de Gobierno designará a uno de sus miembros para que actúe como tal.

3. La Junta de Gobierno podrá acordar que el juramento o promesa se formalice inicialmente por escrito, con la obligación de su posterior ratificación pública en la primera jura posterior, salvo causa justificada. En todo caso, se deberá dejar constancia en el expediente personal del colegiado de la prestación de dicho juramento o promesa.

Artículo 15.- Los colegiados tienen el derecho de ser electores y elegidos para los cargos previstos en estos Estatutos; participar activamente en la vida de la Corporación; gozar de la protección del Colegio y de la defensa de sus intereses profesionales, disfrutar de todos los servicios que el Colegio ofrezca; y, en general, ejercer los derechos que otorguen estos Estatutos.

Artículo 16.- 1. Los colegiados están obligados a comunicar al Colegio su domicilio para notificaciones a todos los efectos colegiales. Asimismo cualquier cambio de domicilio, para que produzca estos efectos, habrá de ser comunicado expresamente.

2. A efectos colegiales, se considerará domicilio del letrado el que figure en los archivos de la Secretaría del Colegio, siendo eficaces las notificaciones dirigidas al mismo.

3. El domicilio de los letrados no colegiados en este Colegio será el que a tal efecto figure en el Colegio de origen.

Artículo 17.- 1. Los colegiados deberán contribuir al sostenimiento económico del Colegio satisfaciendo las cuotas ordinarias y extraordinarias que se fijen por la Junta de Gobierno y Junta General, respectivamente y las demás cargas económicas que puedan determinarse conforme a estos Estatutos y la demás normativa aplicable.

2. Los letrados no pertenecientes al Colegio que actúen en el ámbito territorial del mismo estarán obligados a satisfacer las cantidades que para

servicios individualizados prestados por el Colegio se estipulen, en igualdad de condiciones que los letrados pertenecientes al Colegio.

Artículo 18.- 1. Los colegiados que, dentro del plazo establecido, dejen de satisfacer las cuotas y demás cargas acordadas, podrán ser dados de baja en el Colegio, perdiendo todos sus derechos salvo que los rehabilite abonando el importe de aquellas cargas y de las exigidas a los demás colegiados durante el período de baja, sus intereses al tipo legal y la cuota de rehabilitación que con carácter general acuerde la Junta de Gobierno.

2. El colegiado que, debido a circunstancias excepcionales, no pueda sufragar a su debido tiempo las cargas colegiales, podrá dirigir una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento a la Junta de Gobierno, aportando la documentación y demás pruebas que acrediten su situación.

Artículo 19.- 1. El abogado colegiado en otro territorio que vaya a intervenir en la provincia de Huesca deberá comunicar su actuación mediante escrito dirigido al Colegio. El Colegio de origen comprobará que el comunicante está incorporado en dicha corporación y que no está sancionado ni incapacitado para el ejercicio profesional.

2. En todas las actuaciones judiciales, junto a la firma del abogado se consignará el número de colegiado, el Colegio de procedencia y, en su caso, la fecha y número de la comunicación obligatoria.

Artículo 20.-

1. La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

- a) Defunción.
- b) Baja voluntaria comunicada por escrito.
- c) Falta de ratificación pública del juramento o promesa en los términos del artículo 14.
- d) Falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a que vinieren obligados.
- e) Condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- f) Sanción firme de expulsión del Colegio, acordada en expediente disciplinario.

2. La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del Colegio en resolución motivada y, una vez firme, será comunicada al Consejo General y al Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, en su caso.

Artículo 21.- 1. El abogado no podrá hacerse cargo de la dirección de un asunto profesional encomendado a otro compañero sin haber advertido previamente al mismo de su designación, comunicándosela por escrito, salvo que el anterior haya renunciado a proseguir su intervención.

2.- En todo caso, el abogado sustituido facilitará la información y documentación necesaria para continuar el asunto, de acuerdo con la buena práctica profesional y asegurando la defensa del cliente.

3.- El abogado sustituto procurará que se abonen los honorarios debidos al sustituido al extinguirse la relación contractual de prestación de servicios.

4.- Si se hiciera necesaria la adopción de medidas urgentes en interés del cliente, antes de darse cumplimiento a las condiciones fijadas en los puntos anteriores, el abogado podrá adoptarlas poniéndolo en conocimiento anticipado del Decano.

5.- El incumplimiento de las reglas anteriores dará lugar a la consiguiente corrección disciplinaria.

Artículo 22.- La suspensión o inhabilitación del ejercicio profesional no comprende la pérdida de la condición de colegiado. La persona suspendida o inhabilitada continuará perteneciendo al Colegio, con la limitación de derechos que la causa de la suspensión o inhabilitación haya producido.

La suspensión o la inhabilitación se habrá de comunicar al Consejo General de la Abogacía y en su caso al Consejo de Colegios de Abogados de Aragón.

Artículo 23.- Para que la baja forzosa del apartado d) del artículo 20 de estos estatutos sea efectiva, será precisa la instrucción de un expediente que comportará un requerimiento escrito al afectado, para que dentro del término que se fije, se ponga al corriente de los descubiertos. Pasado el término sin cumplimiento, se tomará el acuerdo de baja, que habrá de notificarse de forma expresa al interesado.

Artículo 24.- La pérdida de la condición de colegiado no liberará de los cumplimientos de las obligaciones vencidas. Estas obligaciones se podrán exigir a los interesados o a sus herederos.

TITULO III

DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO

Artículo 25.- El Ilustre Colegio de Abogados de Huesca está regido por el Decano, la Junta de Gobierno y la Junta General de colegiados.

CAPITULO 1 - De las Juntas Generales

Artículo 26.- La Junta General es el órgano soberano del Colegio. Todos los colegiados incorporados de pleno derecho al Colegio con anterioridad a la fecha de convocatoria de la Junta de que se trate tienen en ella voz y voto. Se exceptúan los casos de estar afectados por una sanción que comporte la suspensión o limitación de esta actividad colegial.

El voto de los colegiados inscritos como abogados ejercientes tendrá doble valor que el de los abogados sin ejercicio y los colegiados no ejercientes.

Artículo 27.- 1.- Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 28.- Se celebrarán anualmente dos Juntas Generales Ordinarias. Una tendrá lugar en el primer trimestre para examinar y votar la cuenta general de gastos e ingresos del ejercicio anterior. Otra se celebrará dentro del último trimestre del año, para aprobar los presupuestos y proceder a la elección de los cargos reglamentarios cuando corresponda.

Sección Primera.- Juntas Generales Ordinarias.-

Artículo 29.- Las Juntas Generales Ordinarias habrán de convocarse con la antelación mínima de un mes, salvo los casos de urgencia decididos por el Decano, en los cuales se reducirá el plazo a un mínimo de 48 horas. La convocatoria será efectuada por el Decano, o persona que lo sustituya, y previo el acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 30.- La convocatoria de dichas Juntas contendrá, además del lugar, fecha y hora de la reunión, el orden del día, y en ella se indicará la fecha y hora para la segunda convocatoria, que habrá de reunirse siempre en el mismo lugar que la primera.

La convocatoria para las Juntas Generales se anunciará en el tablón de anuncios y se podrá comunicar también a todos los colegiados personalmente; en caso de convocatoria urgente podrá realizarse mediante publicación en los medios provinciales de comunicación.

Artículo 31.- La Junta General será presidida por quien ostente el cargo de Decano y actuará de fedatario como Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

En el caso de que por ausencia o dimisión no pudieran cubrirse las funciones del Decano o Secretario, ni tampoco fuera posible cubrirlo por el orden regular de sucesión o sustitución, se elegirán éstos al comenzar la Asamblea y solamente para aquella reunión.

Sección segunda.- Juntas Generales Extraordinarias.-

Artículo 32.- Las Juntas Generales Extraordinarias tendrán el mismo trámite que las Ordinarias y serán convocadas a iniciativa de la Junta de Gobierno o del Decano, o bien como consecuencia de la solicitud formulada por escrito del 10 por ciento, como mínimo, de los colegiados ejercientes incorporados al menos con tres meses de antelación. En este caso, desde la petición a la celebración de la reunión, no podrá transcurrir más de un mes. La solicitud habrá de fijar los temas a tratar.

Artículo 33.- Serán competentes las Juntas Generales Extraordinarias para proponer la aprobación o la modificación de estatutos, autorizar la venta o enajenación de bienes inmuebles de la Corporación, aprobar específicamente o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros, y en todos aquellos casos que la ley, su reglamento o los Estatutos lo dispongan. En todos estos supuestos habrá que tener en cuenta la regulación específica que contenga el Estatuto General de la Abogacía Española respecto a quorum, asuntos a tratar, forma de voto, etc.

CAPITULO 2 - De la Junta de Gobierno

Artículo 34.- La dirección y administración del Colegio es atribuida a la Junta de Gobierno. Esta se compondrá de un Decano, ocho Diputados, un Tesorero, un Bibliotecario y un Secretario.

Artículo 35.- Los Diputados actuarán como vocales de la Junta, desempeñando las funciones que los estatutos y las leyes les confieran. En todo caso, auxiliarán al Decano en todos aquellos asuntos que, siendo delegables, les encomiende.

Sus cargos serán numerados; en caso de enfermedad, ausencia o vacante el Decano será sustituido por orden de categoría, y los cargos de Secretario, Tesorero o Bibliotecario en orden inverso.

Artículo 36.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- Resolver la admisión, la suspensión y la expulsión de colegiados previos los expedientes correspondientes.
- Ejercer la función disciplinaria.
- Velar por la conducta de los colegiados para que se adapte a las normas de la ética profesional, sin perjuicio de las facultades del Decano en casos de urgencia.
- Vigilar y perseguir el intrusismo.
- Aprobar el Reglamento de régimen interior de la Junta de Gobierno y proponer a la Junta General la aprobación del Reglamento de funcionamiento general e interior del Colegio.
- Convocar Juntas Generales, elaborar el orden del día, ejecutar los acuerdos de éstas. Convocar elecciones cuando corresponda.
- Defender en todo momento los intereses del Colegio y de los colegiados cuando corresponda.
- Proponer todo lo que se estime beneficioso para el Colegio y los intereses profesionales.
- Informar cuando sea requerida debidamente por los organismos competentes.
- Recaudar, distribuir y administrar los fondos del Colegio.
- Fijar las cuotas de incorporación, las ordinarias y las de rehabilitación, así como proponer a la Junta General las cuotas extraordinarias que deban satisfacer los colegiados.
- Fijar la cuantía de los derechos económicos que deba percibir el Colegio por la emisión de informes o dictámenes, así como cualquier otra tasa referida a servicios colegiales susceptibles de devengo económico.
- Distribuir los fondos recibidos para compensar la asistencia al detenido y el beneficio de justicia gratuita.
- Elaborar los presupuestos y estado de cuentas para someterlos a la aprobación de la Junta General.
- Fomentar las relaciones cordiales entre el Colegio y sus colegiados y las personas afectas a la administración de justicia.
- Evacuar consultas y emitir dictámenes.

- Informar a los colegiados de las cuestiones corporativas que puedan ser de interés.
- Organizar cursos de carácter formativo y de perfeccionamiento profesional, aprobar los reglamentos que regulen los servicios de orientación jurídica.
- Cuantas otras establezca la normativa aplicable.
- Y, en general, dirigir y administrar el Colegio, tomar los acuerdos, y realizar las funciones que se crean oportunas para un eficaz cumplimiento de los fines esenciales del Colegio que no sean competencia de la Junta General.

Artículo 37.- La Junta de Gobierno se reunirá como mínimo una vez al mes, y tantas veces como la convoque el Decano, con una anticipación mínima de tres días, o cuando lo soliciten una cuarta parte de sus componentes. Podrá también establecer un reglamento de régimen interior para su funcionamiento.

Cada miembro tendrá un voto y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes con derecho a voto.

Artículo 38.- Para formar parte de la Junta de Gobierno será necesario:

- a) Ser abogado ejerciente con residencia profesional dentro de la demarcación del Colegio;
- b) No estar suspendido en el ejercicio de la profesión.

Artículo 39.- Son incompatibilidades para formar parte de la Junta de Gobierno:

- a) Las señaladas en el Estatuto General de la Abogacía.
- b) Tener relación o dependencia laboral con el Colegio.
- c) Tener deudas vencidas con el Colegio.
- e) Formar parte de los órganos directivos de otro Colegio profesional.
- f) Ser funcionario público.

Artículo 40.- La Junta de Gobierno tiene competencia para designar delegados en los partidos judiciales, con las facultades representativas y de gestión colegial que acuerde.

Los delegados podrán ser llamados por la Junta de Gobierno y concurrir a sus deliberaciones, por vía de informe y sin voto, cuando hayan de decidirse asuntos concernientes a su partido judicial.

Artículo 41.- Las Agrupaciones constituidas o que se constituyan en el seno del Colegio actuarán subordinadas a la Junta de Gobierno, a la que corresponde autorizar sus normas reguladoras o las modificaciones de las mismas. Las actuaciones o comunicaciones destinadas a trascender fuera del Colegio habrán de ser identificadas como de procedencia de tal agrupación.

Los representantes de estas Agrupaciones podrán ser llamados a la Junta de Gobierno y concurrir a sus deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 42.- 1. Corresponderá al Decano la representación oficial del Colegio.

Presidirá las Juntas de Gobierno, las Juntas Generales y todas las comisiones o delegaciones del Colegio en que asista, y dirigirá las reuniones y actos que presida, velando por la legalidad y el orden de las mismas, decidiendo con voto de calidad en caso de empate.

Otorgará la colegiación con carácter provisional o urgente a las personas que lo pidan y cumplan los requisitos necesarios.

Ordenará los pagos y confirmará con su firma toda la documentación oficial que se libre, excepto los casos en que haya delegado estas funciones.

Efectuará las convocatorias de las Juntas de Gobierno y las Juntas Generales de acuerdo con lo que previenen los Estatutos.

2. Además de las funciones anteriores, el Decano se esforzará principalmente por mantener con todos los compañeros una relación constante de protección y consejo, procurando que su celo constituya una alta tutela moral que ampare a los débiles y desatendidos, asesore a los inexpertos, encamine a los extraviados y corrija a los contumaces, de tal manera que su rectitud, su severidad y su afecto, sean ejemplo para todos y la encarnación de la dignidad sustancial propia de los que realizan funciones de Justicia.

Artículo 43.- Corresponderá al Secretario: dar fe de todos los actos y acuerdos; llevar los libros necesarios para la buena marcha del Colegio; tener cuidado del archivo; expedir las certificaciones con el visto y acuerdo del Decano; organizar y dirigir las oficinas y ostentar el cargo de jefe de personal; llevar el registro de colegiaciones; redactar las citaciones bajo las instrucciones del Decano; auxiliar al Decano en sus funciones específicas; verificar la asistencia a las reuniones y redactar las actas.

Artículo 44.- Corresponderá al Tesorero: verificar los ingresos y los gastos y custodiar los fondos del Colegio; cumplir las órdenes de pago del Decano; ingresar y retirar los fondos depositados en cuentas bancarias y similares conjuntamente con el Decano; preparar los presupuestos que se hayan de presentar; llevar las cuentas directamente o bajo su vigilancia y responsabilidad, e informar a la Junta de la marcha económica del Colegio.

Artículo 45.- Corresponderá al Bibliotecario: dirigir y controlar la biblioteca, formar y llevar catálogos de las obras, y proponer la adquisición de las que estime procedentes, incluidos los soportes informáticos.

Artículo 46.- Para una mayor agilidad en el funcionamiento de la Junta de Gobierno y cuando la urgencia de los asuntos lo requiera, en el seno de la Junta de Gobierno habrá una Comisión Permanente constituida por el Decano, el Secretario y tres miembros más de la Junta de Gobierno.

La Comisión Permanente conocerá y resolverá los siguientes asuntos:

- a) Los considerados como urgentes por el Decano o por quien le sustituya, que deban ser resueltos con antelación a la celebración de la correspondiente Junta de Gobierno Ordinaria;
- b) Los considerados como urgentes a propuesta de tres vocales de la Junta de Gobierno, que deban ser resueltos con antelación a la celebración de la correspondiente Junta de Gobierno Ordinaria;
- c) Los relativos a expedientes disciplinarios, informaciones previas, y emisión de informes, judiciales y extrajudiciales, y arbitrajes en materia de honorarios, que deban ser resueltos con antelación a la celebración de la correspondiente Junta de Gobierno Ordinaria.

Los acuerdos de la Comisión Permanente tienen carácter ejecutivo y, en todo caso, han de ser ratificados en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno.

CAPITULO 3.- PROCEDIMIENTOS DE ELECCIONES Y DURACION DE LOS CARGOS

Artículo 47.- Los cargos de la Junta de Gobierno se proveerán por elección, en la cual podrán participar como electores todos los colegiados incorporados con más de tres meses de antelación a la fecha de convocatoria de las elecciones.

Los candidatos que concurren a una elección y ocupen previamente cualquier cargo en la Junta de Gobierno, deberán presentar la previa renuncia al mismo, quedando hasta el momento de toma de posesión de los nuevos cargos electos como miembros en funciones de la Junta de Gobierno en desempeño de los cargos renunciados, lo que, en todo caso, implicará la imposibilidad de que estos candidatos puedan tratar temas electorales que sean competencia de la Junta de Gobierno, durante todo su periodo en funciones.

Los miembros de la Junta de Gobierno, al cesar en sus cargos, lo harán también en aquellos otros para los que hubieran sido designados en su condición de componentes de la misma, salvo que ésta acuerde expresamente su continuidad.

Artículo 48.- Cada uno de los cargos tendrá una duración de cuatro años, y podrá ser reelegido. Se renovará la mitad de la Junta de Gobierno cada dos años; en una ocasión corresponderá la renovación de los cargos de Decano, Diputados Segundo, Cuarto, Sexto y Octavo, y Bibliotecario, y en la siguiente se renovarán los Diputados Primero, Tercero, Quinto y Séptimo, Tesorero, y Secretario.

Artículo 49.- Las vacantes de los cargos que se produzcan en la Junta de Gobierno durante el curso del mandato serán cubiertas mediante elección convocada al efecto, que tendrá lugar en la Junta General Ordinaria del último trimestre inmediata a la fecha en que se produzca el cese. El sustituto seguirá en su nuevo cargo todo el tiempo que falte hasta la renovación estatutaria del mismo.

En el caso de que las vacantes producidas por causa diferente a la renovación ordinaria, fuesen de la mitad o más de los componentes de la Junta de Gobierno, se procederá a la convocatoria de una Junta General Extraordinaria a fin de elegir los cargos vacantes. Los elegidos desempeñarán su cargo por el tiempo que reste hasta su normal renovación.

Cuando, por cualquier causa, la totalidad de los cargos de la Junta de Gobierno queden vacantes, el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón o, en su defecto, el Consejo General de la Abogacía Española designará una Junta provisional de entre sus miembros más antiguos formada por colegiados ejercientes y residentes en la demarcación del Colegio. La Junta provisional convocará en el plazo de un mes elecciones para la provisión de los cargos vacantes por el resto de mandato que quedase, que deberán celebrarse dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la convocatoria.

Artículo 50.- La convocatoria de las elecciones se hará conjuntamente con la de la Junta General correspondiente. Se harán constar los cargos a elegir y los términos para la presentación de candidaturas.

Ningún colegiado podrá presentarse a más de un cargo.

Se admitirá el voto por correo, con el procedimiento establecido más adelante.

Artículo 51.- 1. Las listas de colegiados con derecho a voto se expondrán en el tablón de anuncios del Colegio. Dentro de los cinco días siguientes a la exposición de las listas podrán formularse las reclamaciones a que hubiere lugar, las cuales serán resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificando su resolución a cada reclamante dentro de los dos días siguientes.

2. Las candidaturas deberán presentarse por escrito en la Secretaría del Colegio con una antelación mínima de 15 días respecto de la fecha fijada para la elección. En la convocatoria se regulará el modo de presentación de las mismas.

3. La Junta de Gobierno, al día siguiente de expirar el plazo anterior, proclamará candidatos a quienes reúnan los requisitos legales exigidos; caso de haber un solo candidato para un determinado cargo, se le considerará electo. El resultado deberá publicarse en el tablón de anuncios y comunicarse a los interesados. Las reclamaciones habrán de presentarse dentro de los inmediatos cinco días y resolverlos dentro de los tres siguientes.

4. Las candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, suscritas exclusivamente por los propios candidatos.

5. Las papeletas de voto serán editadas por el Colegio. Cada papeleta deberá ser introducida en un sobre, que figurará a disposición de cada votante.

6. En la mesa electoral deberá haber urnas cerradas y precintadas, para introducir separadamente los votos de los abogados ejercientes, y de los abogados sin ejercicio y colegiados no ejercientes.

7. La convocatoria de la Junta General en la que se vaya a proceder a la elección de cargos de la Junta de Gobierno, fijará el tiempo de duración de dicha elección, que como mínimo será de tres horas.

Artículo 52.- 1. La documentación para votar por correo sólo se remitirá a aquellos colegiados que lo soliciten por escrito, con al menos veinte días de antelación a la fecha señalada para el acto electoral. Transcurrido ese plazo, se podrá recoger personalmente la documentación en la sede del Colegio.

2. El sobre conteniendo la papeleta o papeletas de votación, una vez hecho uso de ellas, se remitirá al Colegio cerrado, junto con la documentación identificativa, que irá ubicada fuera de dicho sobre de votación.

3. El voto por correo se remitirá a la sede colegial con anterioridad al inicio del día señalado para la votación, siendo último día hábil el anterior al fijado para la elección. Los votos recibidos más tarde de dicha fecha se tendrán por no ejercitados.

4. El día de las elecciones, una vez finalizada la votación de los colegiados que ejerzan personalmente el voto en la sede colegial, se procederá a introducir en las urnas correspondientes los sobres conteniendo las papeletas de los votos

emitidos por correo dentro de plazo.

5. En el caso de que, pese a haber utilizado el voto por correo, se acuda a votar a la sede colegial, el sobre conteniendo el voto por correo será apartado y destruido y no será tenido en cuenta.

6. Serán considerados votos por correo específicamente nulos los que no contengan debidamente cumplimentada la documentación identificativa.

Artículo 53.- 1. El día de la elección se constituirá una Mesa presidida por el Decano o un miembro de la Junta que le sustituya, auxiliado como mínimo por dos miembros de la Junta, actuando el más moderno como Secretario. Cada candidato podrá designar uno o varios interventores que lo representen en las operaciones de elección.

2. La Junta de Gobierno, y la Mesa Electoral en su caso, podrán regular los requisitos para garantizar la autenticidad, la participación de los colegiados y el secreto del voto.

3. Mediante votación secreta se procederá a la elección de cada uno de los cargos a cubrir.

4. A la hora prevista para la finalización de la votación se cerrarán las puertas del Colegio electoral y solo podrán votar los colegiados que se encuentren dentro del mismo. La Mesa votará en último lugar.

5. El escrutinio se llevará a cabo inmediatamente después de la votación.

6. Serán declarados totalmente nulos los votos que contengan papeletas en las que figuren expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o en las que existan tachadura o raspaduras. Serán considerados votos parcialmente nulos, en cuanto al cargo a que afectare, los que, emitidos por correo o en sede colegial el día de las elecciones, indiquen más de un candidato para un mismo cargo, o nombres de personas que no concurren a la elección.

Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados.

7. Resultará elegido el que obtenga mayor número de votos. En caso de empate se entenderá elegido el que más votos hubiere obtenido entre los ejercientes, y de persistir el empate, el de mayor tiempo de ejercicio en el propio Colegio; y si aún se mantuviera el empate, el de mayor edad.

8. Finalizado el escrutinio la Mesa efectuará la proclamación de los elegidos, quienes tomarán posesión de sus cargos en la Junta General Ordinaria del primer trimestre siguiente. El acta será firmada por los integrantes de la Mesa y los interventores presentes.

CAPITULO 4.- NORMAS COMUNES A LAS JUNTAS GENERALES Y DE GOBIERNO

Artículo 54.- Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes, salvo si se requiriese un quórum especial.

Artículo 55.- No se admitirá la delegación de voto.

Artículo 56.- Todos los acuerdos de estos órganos colegiados serán inmediatamente ejecutivos y se cumplirán de acuerdo con sus propios términos, sin perjuicio de los recursos correspondientes.

No obstante no se considerarán inmediatamente ejecutivos aquellos actos que así lo establezcan expresamente, y los actos acordados en materia disciplinaria.

Artículo 57.- De cada sesión se habrá de extender un acta, bajo la responsabilidad del Secretario y que será sometida al visto bueno del Decano. Dicha acta será leída y aprobada en la propia sesión o en la reunión inmediatamente posterior.

Será obligatorio llevar un libro de actas por cada uno de los órganos. En los libros habrá de constar un asiento de apertura firmado por el Secretario, y se especificará el número de folios y el sello del Colegio en cada uno de ellos.

Artículo 58.- El quórum para la válida constitución del órgano colegiado, será el de la mayoría absoluta de sus componentes en primera convocatoria. En segunda convocatoria el órgano colegiado se constituirá válidamente sea cual sea el número de sus componentes, salvo que exista disposición en contrario.

Artículo 59.- Son nulos o anulables los actos de los órganos colegiales que incurran en alguno de los supuestos que al efecto establece la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Artículo 60.- No será necesaria convocatoria, cuando encontrándose reunidos todos los componentes del órgano colegiado respectivo, acuerden por unanimidad constituirse en Junta.

TITULO IV

DEFENSA DE OFICIO Y ASISTENCIA AL DETENIDO

Artículo 61.- El Colegio de Abogados de Huesca, dentro de su ámbito territorial, asume la obligación de facilitar la defensa de oficio a los que lo soliciten, por medio de los elementos personales y técnicos oportunos.

Artículo 62.- 1. Corresponde a los abogados ejercientes residentes el asesoramiento jurídico y defensa de oficio de las personas que tengan derecho a la asistencia jurídica gratuita, conforme a la legislación vigente.

2. Asimismo, corresponde a los abogados ejercientes residentes la asistencia y defensa de quienes soliciten abogado de oficio o no designen abogado en la jurisdicción penal, sin perjuicio del abono de honorarios por el cliente si no le fuere reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita. La invocación del derecho de autodefensa no impedirá la asistencia de abogado para atender los asesoramientos que al respecto se le soliciten y asumir la defensa si se le pidiere.

3. Igualmente corresponde a los abogados ejercientes residentes la asistencia a los detenidos y presos en los términos que exprese la legislación vigente.

Artículo 63.- La defensa profesional de oficio y la asistencia letrada al detenido es una obligación asumida con carácter general por el Colegio de Abogados de Huesca y por sus abogados ejercientes residentes.

La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Huesca es la encargada de establecer la voluntariedad, total o parcial, de la defensa de oficio y asistencia letrada al detenido por parte de los abogados ejercientes residentes.

Artículo 64.- Corresponde a la Junta de Gobierno dictar las normas reglamentarias que regulen la organización y funcionamiento del turno de oficio y de la asistencia al detenido, turnos que serán gestionados y controlados por la propia Junta de Gobierno.

Ninguna autoridad podrá efectuar estos nombramientos, sea cual sea la jurisdicción de que se trate, salvo los supuestos específicamente establecidos por la ley.

Artículo 65.- La defensa del turno de oficio de los declarados con derecho al beneficio de justicia gratuita no obligará a éstos al pago de honorarios al abogado designado, excepto en los supuestos autorizados por la ley.

En los otros casos, el letrado tendrá derecho a cobrar de su cliente los honorarios por las actuaciones profesionales que realice.

TITULO V

HONORARIOS PROFESIONALES

Artículo 66.- 1. El abogado tiene derecho a una compensación económica u honorarios por su actuación profesional, y a reintegrarse de los gastos que se le hayan ocasionado.

2. Los honorarios podrán asumir la forma de retribución periódica en caso de desempeño permanente de los servicios profesionales, pero salvo pacto expreso en contrario, se entenderá que dicha retribución incluye el asesoramiento y servicios profesionales extrajudiciales, teniendo derecho el letrado a minutar aparte las actuaciones judiciales.

3. No se entenderán englobados en la retribución periódica los honorarios recobrados de terceros en concepto de costas, que habrán de ser efectivamente satisfechos al letrado, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 67.- 1. Los honorarios no están sujetos a arancel, si bien el Colegio de Abogados establecerá unos criterios orientadores que sirvan de base a los colegiados para establecer sus honorarios.

2. El abogado deberá informar a su cliente, si es solicitado por éste y en la medida de lo posible, del montante a que puedan ascender los honorarios y gastos del asunto encomendado. Así mismo puede solicitar la entrega de una provisión de fondos, a cuenta de dichos gastos y honorarios, que no exceda de la previsión razonable que por aquellos conceptos conllevará el asunto.

Artículo 68.- La Junta de Gobierno se pronunciará sobre la corrección de toda minuta de honorarios que le sea sometida expresamente y por escrito por los colegiados o por los órganos jurisdiccionales.

Artículo 69.- La Junta de Gobierno resolverá por vía de arbitraje o intervención dirimente no arbitral las cuestiones que sobre honorarios le sean sometidas por los interesados, respetando siempre los principios de contradicción y audiencia.

Artículo 70.- La Junta de Gobierno podrá establecer derechos económicos por la emisión de informes y resolución de arbitrajes e intervenciones dirimentes no arbitrales, en la forma y cuantía que considere conveniente.

Artículo 71.- Se prohíbe en todo caso la cuota litis en sentido estricto, entendiéndose por tal el acuerdo entre el abogado y su cliente, previo a la terminación del asunto, en virtud del cual éste se compromete a pagarle únicamente un porcentaje del resultado del asunto, independientemente de que consista en una suma de dinero o cualquier otro beneficio, bien o valor que consiga el cliente por ese asunto. No constituye cuota litis el pacto que fije honorarios diferentes según el resultado del asunto, siempre que contemple el pago efectivo como mínimo de una cantidad que cubra los costes del servicio jurídico prestado aun cuando el resultado sea totalmente adverso.

TITULO VI

REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO 1 - RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 72.- El Colegio, para costear los gastos que tenga para poder cumplir sus fines, dispondrá de los recursos económicos necesarios.

Artículo 73.- Los recursos financieros del Colegio tendrán carácter ordinario y extraordinario.

Artículo 74.- La Junta de Gobierno establecerá: las cuotas de incorporación, las periódicas de los colegiados, las de rehabilitación; los derechos de intervención profesional, la cuantía de los derechos que se establezcan por la elaboración remunerada de laudos arbitrales, informes, dictámenes, estudios y otros servicios; los derechos por el libramiento de certificaciones fehacientes; la cuantía de cualquier otro recurso que sea legalmente posible de similares características.

Los demás recursos, incluidas las derramas, habrán de ser aprobados por la Junta General.

Artículo 75.- Los derechos económicos y cuotas obligan a todos los colegiados. Pese a ello, la Junta de Gobierno podrá acordar la reducción o exención de todo o parte de ellos a las personas que por la edad, falta de recursos, enfermedad o cualquier otra causa justificada, puedan merecer esta consideración.

La Junta de Gobierno podrá establecer para los Colegiados no ejercientes y los pertenecientes al Colegio que no sean residentes en el mismo, la reducción de las cuotas colegiales en la proporción que considere oportuna.

CAPITULO 2 - PRESUPUESTOS

Artículo 76.- La Junta de Gobierno presentará a la Junta General, anualmente, un presupuesto único, que constituirá la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los ingresos y gastos que se prevén para el ejercicio económico correspondiente, y que contendrá, por tanto, la cobertura de los gastos previstos para dicho ejercicio.

El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.

Artículo 77.- Cuando se haya de hacer un gasto del cual no existiese crédito en el presupuesto o la consignación fuese insuficiente, se habilitará un crédito extraordinario en el primer caso o un crédito suplementario en el segundo.

También se podrá optar por confeccionar un presupuesto especial.

Pese a ello, se puede ordenar una transferencia de crédito o efectuar la aplicación que corresponda cuando existiese una economía real que lo permita, o bien cuando se previese racionalmente un exceso en los ingresos previstos.

El Decano ordenará, de conformidad con la Junta de Gobierno, las operaciones anteriormente descritas.

Artículo 78.- Los presupuestos se aprobarán en la segunda Junta General Ordinaria del año. Los presupuestos especiales se pueden aprobar en cualquier momento del ejercicio.

La liquidación definitiva de presupuestos se ha de hacer en la primera Junta General Ordinaria del año.

TITULO VII

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Artículo 79.- El Decano y la Junta de Gobierno del Colegio son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, extendiendo su intervención a sancionar las infracciones de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

Todo abogado que actúe profesionalmente en el ámbito territorial de este Colegio estará sujeto a las normas de actuación, deontología y régimen disciplinario del mismo. Por tanto, la incoación e instrucción de expedientes, y la sanción que eventualmente recaiga en los mismos es competencia de este Colegio en tales casos, así como la ejecución de las sanciones firmes, que tendrán efectos en el ámbito de todos los Colegios de Abogados de España.

Todas las anteriores competencias se entienden sin perjuicio de las que ostenten, legal o estatutariamente al respecto, el Consejo General de la Abogacía Española y, en su caso, el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón.

Artículo 80.- La tipificación de las faltas susceptibles de sanción disciplinaria, su calificación como muy graves, graves y leves, y las sanciones que sean aplicables, se regirán por el Estatuto General de la Abogacía Española vigente en cada momento y la demás normativa legal y reglamentaria aplicable.

Artículo 81.- No se puede imponer ninguna sanción sin la instrucción previa de expediente. Las denuncias anónimas no se tendrán en consideración.

Artículo 82.- Cuando se detecte la posible comisión de una falta, sea de oficio o por denuncia o comunicación, la Junta de Gobierno tomará una de las resoluciones siguientes:

- Acordar el archivo de las actuaciones.
- Acordar la instrucción de una información previa, la cual será realizada por la Comisión de Deontología o por miembro de la citada comisión en el que delegue la Junta de Gobierno a los efectos de investigación e inspección en materia disciplinaria.
- Acordar la iniciación de expediente disciplinario.
- Abstenerse y remitirlo al Consejo General de la Abogacía, o al Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, en su caso, en aquellos supuestos que proceda.

La tramitación que se derive de los acuerdos anteriores se regulará conforme a las normas del procedimiento administrativo común que sean aplicables y a la demás normativa correspondiente.

En todos los expedientes de contenido disciplinario, de entre los componentes de la Junta de Gobierno, con excepción del Decano y del Secretario, se designará un Instructor y, en su caso, un Secretario del expediente. Quienes intervengan en la instrucción no podrán participar en la deliberación y resolución del expediente. En caso de no nombrar Secretario del expediente el propio Instructor hará sus funciones, salvo que el expedientado exija la designación de un Secretario.

TITULO VIII

DE LOS RECURSOS LEGALES

Artículo 83.- 1. Las personas con interés legítimo podrán formular recurso ante el Consejo General de la Abogacía Española, o en su caso, ante el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, contra los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General del Colegio de Abogados, dentro del plazo de un mes desde su publicación o, en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno que dictó el acuerdo, que deberá elevarlo, con sus antecedentes y el informe que proceda, al Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, o al Consejo General de la Abogacía Española, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación, salvo que de oficio reponga su propio acuerdo en dicho plazo. El Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, o el Consejo General de la Abogacía Española, previos los informes que estime pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición, entendiéndose que en caso de silencio queda denegado. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo General, o el órgano correspondiente del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, en su caso, podrán acordarla o denegarla motivadamente.

3. La Junta de Gobierno también podrá recurrir los acuerdos de la Junta General ante el Consejo General de la Abogacía Española, o en su caso, ante el Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, en el plazo de un mes desde su adopción.

Si la Junta de Gobierno entendiese que el acuerdo recurrido es nulo de pleno derecho o gravemente perjudicial para los intereses del Colegio podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido y la Comisión Permanente del Consejo General de la Abogacía Española, o el órgano correspondiente del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón, en su caso, podrán acordarla o denegarla motivadamente.

TITULO VII

DE LA DISOLUCION DEL COLEGIO

Artículo 84.- En caso de disolución del Colegio por disposición legal habrá que estar a las normas que la regulen.

El acuerdo se adoptará en Asamblea General Extraordinaria tomado con los requisitos necesarios, y en el caso de que fuera posible, el patrimonio que quede una vez cubierto el pasivo, se repartirá entre los colegiados.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- A fin de que los procesos electorales puedan adecuarse a la periodicidad fijada en el artículo 48 de los presentes Estatutos, el mandato de los actuales miembros de la Junta de Gobierno se ejercerá:

.- Hasta la primera Junta General Ordinaria del año 2004, en la que cesarán los Diputados 1º, 3º, 5º, y 7º, Secretaria y Tesorero.

.- Hasta la primera Junta General Ordinaria del año 2006, en la que cesarán Decana, Diputados 2º, 4º, 6º y 8º, y Bibliotecario.

Para la renovación de los cargos de Diputados 1º, 3º, 5º, y 7º, Secretaria y Tesorero, se convocarán elecciones a celebrarse en la segunda Junta General Ordinaria del año 2003.

Para la renovación de los cargos de Decana, Diputados 2º, 4º, 6º y 8º, y Bibliotecario se convocarán elecciones a celebrarse en la segunda Junta General Ordinaria del año 2005.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Para computar los plazos establecidos en estos estatutos se contarán sólo los días hábiles. Los plazos establecidos por meses se computarán de fecha a fecha.

Segunda.- Como legislación supletoria se aplicará el Estatuto General de la Abogacía Española vigente en cada momento, así como la demás normativa aplicable al territorio propio de esta Corporación, que atienda a regular cuestiones relativas a los Colegios Profesionales de Abogados, y que será de aplicación conforme corresponda en función de su rango normativo .
